

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

- Artc. 1.- La presente Ordenanza regula, dentro de la competencia municipal, las actividades, situaciones, instalaciones y proyectos que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales en este termino municipal, asi como las medidas para la protección del medio ambiente y defensa de los recursos naturales.
- Artc. 2.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:
 - a) Legislación general y sectorial del Estado
 - b) Legislación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha
- c) Las presentes Ordenanzas, que se aplicarán atendiendo al principio de competencia material y territorial.
- Artc. 3.1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización y, mediante órdenes de ejecución, ajustadas a la normativa legal.
- **3.2.-** La concesión de licencias y las órdenes de ejecución irán precedidas de informe técnico en el que se concretarán las condiciones y medidas correctoras, asi como las pruebas y mediciones que fueren necesarias para asegurar la inocuidad de la actividad, y en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas para su ejercicio.
- **3.3.-** La licencia municipal para ejercer las actividades a que se refiere la presente norma, contendrá referencia expresa de las medidas correctoras impuestas.
- **3.4.-** Las actividades autorizadas estarán sujetas a comprobación previa anterior a la entrada en funcionamiento de las mismas y, a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.
- **Artc 4.-** La normativa legal sobre la que versa esta Ordenanza obliga a todas las actividades, instalaciones y proyectos de nueva implantación, asi como a las ampliaciones y modificaciones de las existentes, ya sean sus titulares entes públicos o personas privadas.

- Artc. 5.1 Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se ajustarán al régimen establecido por la legislación local, sectorial en razón de la materia y, legislación de procedimiento administrativo.
- **5.2.-** El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o, en lo dispuesto en los actos administrativos dictados a su amparo, quedarán sujetos al régimen sancionador articulado en la legislación sectorial, en razón de la materia y, legislación sobre régimen local.
- **Artc.** 6.- La aprobación y modificación de las Ordenanzas Municipales, corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

Las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se entenderán modificadas o derogadas automaticamente, de conformidad con las Leyes y disposiciones de carácter general que se dicten con posterioridad y, afecten particularmente a la legalidad de alguno de los articulos de las mismas. No obstante, respecto a los derechos adquiridos que pudieran verse afectados se observarán los procedimientos legalmente previstos para su revisión o modificación.

Artc. 7.- Con independencia de la intervención de otros organismos públicos, en el ambito de sus competencias, corresponde al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades y apertura de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente, la efectiva imposición de medidas correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadora atribuída en la legislación sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.

El Alcalde podrá dictar bandos para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen.

- Artc. 8.1.- Los técnicos municipales y, los agentes de la autoridad, podrán realizar en cualquier momento, visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que procedan.
- 2.- Los propietarios, titulares o usuarios de las actividades e instalaciones, deberán permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas.

Si el técnico apreciase el incumplimiento de la normativa aplicable, levantará acta, entregando una copia al interesado y, emitirá el oportuno informe que dará lugar a la incoación de expediente para la subsanación de las deficiencias apreciadas, con audiencia del interesado, en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubieran lugar.

Artc. 9.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante este Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones y, en general todos los elementos o actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia se dirigirá a la Alcaldía de este Ayuntamiento y deberá contener, además de los requisitos exigidos en la normativa general para las instancias a la

Administración, los datos precisos que faciliten a los servicios municipales, la oportuna comprobación.

En los casos de urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto.

Artc. 10.- Constituyen infracción administrativa las acciones, omosiones y desobediencias que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran concurrir, corresponde a la Alcaldía sancionar las infracciones a las presentes Ordenanzas, previa instrucción de expediente, en el que en todo caso, se dará audiencia al interesado.

Para la graduación de las sanciones se valorarán las siguientes circustancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Peligor para las personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circustancias concurrentes que se estimen oportuno considerar.

Cuando la Ley no permita a la Alcaldía la imposición de sanción económica adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna propuesta a la autoridad competente.

SECCION II. ACTIVIDADES E INSTALACIONES

- Artc. 11.- Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la legislación Estatal, Autonómica y Local que resulte aplicable.
- Artc. 12.- El ejercicio de actividades comprendidas en el ambito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Tóxicas, Nocívas o Peligrosas, deberá contar con licencia, que se tramitará con sujeción a lo previsto en el citado Reglamento.
- Artc. 13.- Las actividades excluídas de calificación son aquellas, que según el artículo 8.2 de la

Instrucción de 15 deMarzo de 1.963, se consideran imposible de producir molestias o, alteraciones de las condiciones normales de salubridad, higiene y seguridad. Esta limitación afecta igualmente a las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas, (climatización, acondicionamiento de aire, calefacción, aparatos elevadores, tratamiento y distribución de agua, extractores de humos, etc.).

Se consideran excluídas las siguientes actividades:

- a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico sin fines industriales, tales como: lavadoreas, frigoríficos, receptores y TV, batidoras, cafeteras, etc., así como calefacciones y acondicionadores de aire con limite hasta 25.000 KCL/hora y su equivalente en frig./hora.
- b) Talleres artesanos o de explotación familiar, con limite de hasta 2 CV de potencia instalada y 50 m2 de superficie.
- c) Alamcenes de caracter inocuo de los que no cabe esperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.
- d) Establecimientos comerciales en general sin instalaciones auxiliares de motores o máquinas, salvo los que por su naturaleza se sometan al RAMINP.
- e) Oficinas y despachos de caracter individual.
- f) Instalaciones y maquinaria de caracter provisional en obras y construcciones.
- g) Instalaciones temporales de espectáculos y actividades recreativas que habrán de cumplir, no obstante, la normativa especifica de aplicación.

SECCION III.-

Artc. 14.- DISPOSITIVOS DE EVACUACION:

La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Cuando esta medida vulnere las condiciones estéticas, contenidas en las Normas Subsidiarias de este Municipio, quedará prohibida dicha evacuación.

Artc. 15.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES:

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m3 por segundo, el punto de salida de aire distará, como minimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical. Si el volumen se encuentra comprendido entre 0,2 y 1 m3 por segundo, distará como minimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y, 2 metros en plano horizontal situada en su mismo parámetro.

Para volúmenes superiores a 1 m3/seg., la evacuación se realizará a través de chimenea, con las mismas prescripciones del artículo anterior.

Artc. 16.-FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL:

- 1 En la elaboración de los instrumentos de planeamiento municipal que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte
- 2.- Para el otorgamiento de licencias se estará a lo dispuesto en la Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de Febrero y normas complementarias por lo que se refiere a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Artc. 17.- ACTIVIDADES VARIAS:

- 1. Garajes, aparcamientos y talleres:
- Los garajes, aparcamientos y talleres, tanto públicos como privados, dispondrán de ventilación suficiente, garantizando que en ningún punto de los mismos se produzcan acumulaciones de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. No pudiendo alcanzarse en ningún caso concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m..
- En los talleres donde se realicen operaciones de pintura, deberán existir cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas, en las condiciones previstas en el articulo 14.
- 2. Industrias de fabricación de pan y articulos de alimentación

Las industrias de fabricación de pan y articulos de alimentación como los hornos, obradores, tostaderos de café, churrerías, fabrica de patatas, etc., además de tener adecuadamente los generadores instalados, conforme a la legislación vigente, no se permitirán ventanas, claraboyas o huecos practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmosfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea en las debidas condiciones, según las prescripciones del articulo 14 de estas ordenanzas.

3.- HOSTELERIA

En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir con la legislación vigente y, con lo dispuesto en el articulo 15 de las presentes ordenanzas, cuando en ellos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación



mediante chimeneas, con las condiciones establecidas en el artiiculo 14.

- Los titulares de los establecimientos, impedirán que los clientes salgan a la vía pública o lugares abiertos con consumiciones

4.- LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERIAS

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

Mediante autorización municipal, se podrá prescindir de aquellas chimeneas en los aparatos de limpieza que se encuentren dotados de depuradores adecuados, que esten homologados y autorizados por el organo competente, estatal o autonómico.

SECCION IV.-

Artc. 18.-RUIDOS

1. Niveles de ruidos

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A, (dba) y, el aislamiento acústico en decibelios, (db).

- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, por cada una de las zonas que se expresan, los siguientes niveles:

SITUACION

NIVELES MAXIMOS EN dba

	DIA De 8 a 22 h.	NOCHE De 22 a 8 h
Zona con equipamiento Sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios comerciales o equipa-		

AYUNTAMIENTO DE OROPESA Y CORCHUELA (Toledo)

mientos no sanitarios	50	40
Zona con actividades comerciales	60	50
Zona con actividad industrial o servicios urbanos	65	50

- En el medio ambiente interior. Los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, excepto los originados por el tráfico, no superarán los limites siguientes:

Dba	DIA	NOCI	HE
		De 8 a 22 h.	De 22 a 8 h.
Equipamiento	Sanitario y bienestar social Cultural y religioso	. 40	25 30 30 30
Servicios	Hospedaje	. 40	30
Terciarios	Oficinas		35

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, por analogía funcional. En caso de coincidencia de sectores o equipamientos, se aplicará el más restrictivo.

Para la protección de la salud y descanso humano, se prohibe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los limites indicados.

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos eléctricos o mecanicos o, productores de ruidos, se aislarán de forma que el ruido transmitido a las vivendas, locales colindantes, o al exterior, no exceda del valor máximo regulado en las presentes normas.

Artc. 19.- VEHICULOS A MOTOR

Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento todos sus elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de las gases de escape.

Los limites maximos admisibles para los ruidos, emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los reglamentos nº 41 y 51, anejos al acuerdo de Ginebra

de 20 de Marzo de 1.958, para la homologación de vehículos nuevos, Decretos que lo desarrollan, BOE 18/5/82 y 22/6/83 y, normas complementarias.

Se podrán señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículo a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artc. 20.- VIBRACIONES

Las vibraciones se medirán en aceleración, (m/s2).

Con el fin de que la transmisión de vibraciones sean corregidas, se deberán tener en cuenta las siquientes reglas:

- Todo elemento con organos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, en especial en su equilibrio dinámico o estático, asi como la suavidad de la marcha de sus cojinetes o caminos de herradura.
- No se permite el anclaje directo de máquinas o soportes o de cualquier órgano móvila paredes medianeras, techos o forjados o, cualquier elemento constructivode la edificación.
- El anclaje de maquinaria en elementos constructivos no mencionados en el párrafo anterior, dispondrá en todo caso de dispositivos antivibratorios adecuados.
- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan a golpes o choques bruscos o, con movimiento alternativo, deberán estar ancladas sobre bancadas independientes, aisladas del suelo del local por materiales absorbentes de la vibración.
- Los conductos por los que circulen fluidos liquidos o gaseosos en forma forzada, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones a las máquinas en las que se encuentren conectadas.

SECCION V.-

Artc. 21. CONTAMINACION POR RESIDUOS SOLIDOS

La actividad de gestión de los residuos sólidos urbanos y de los residuos tóxicos y peligrosos, se ajustará a su normativa específica. Ley 20/1986 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. (BOE 120. De 20 de Mayo)

- Los vertederos o lugares de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos que se

generen en el término municipal, se ubicarán en lugares adecuados y a distancia del nucleo de población y, de cualquier industria de alimentación o ganadera.

- Se prohibe la acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualesquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o, pueda constituir un peligro de contaminación de las aguas o, degradación del entorno.
- Los usuarios del servicio de recogida de basura, están obligados a depositar los residuos en bolsas cerradas y, en los contenedores instalados al efectos, no pudiendo manipular estos elementos, ni las papeleras existentes en las vías públicas.
- Se prohibe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos. Se utilizará en todo momento las instalaciones de depósito existentes.
- Quienes esten al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, deberán en todo momento mantener limpio el espacio en el que se desarrolle su actividad.
- **Artc. 22.-** Queda prohibida cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas y los espacios libres y en especial:
- a) Lavar y limpiar vehículos, asi como cambiar el aceite u otros liquidos.
- b) Manipular o seleccionar residuos y producir su dispersión, dificultar su recogida o alterar sus envases.
- Artc. 23.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o materiales similares, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte para evitar que caigan sobre la vía pública.

Artc. 24.- VEHICULOS ABANDONADOS:

- 1.- Sin perjuicio de la retirada y depósito de vehículos prevista en el código de la circulación, por los servicios municipales, se procederá a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o lugares libres públicos, siempre que puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.
- 2.- Se consideran a tales efectos abandonados, aquellos vehículos o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de sus elementos necesarios.
- Artc. 25.- Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular o a quien resultare ser su legitimo dueño, en la forma

establecida en la Ley de Procedimiento de las Administraciones Públicas.

- 1.- En la notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, de acuerdo con el articulo 3.2 de la Ley 45/1975, de residuos sólidos urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos.
- 2.- Si el propietario del vehículo o sus restos, fuese desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.
- Artc. 26.- Los propietarios del vehículo o sus restos, deberán soportar los gastos de retirada, transporte y depósito.
- **Artc. 27**.- Cuando se realicen obras en la vía pública, los sobrantes o escombros producidos, deberán retirarse dentro de las 24 horas siguientes.
- Artc. 28.- Los propietarios o personas que conduzcan animales domesticos o de trabajo, deberán impedir que depositen sus excrementos en zonas destinadas al transito de peatones

Artc. 29.- RESIDUOS CLINICOS:

- 1.- Los residuos procedentes de centros sanitarios tales como, vendajes, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc., han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados.
- 2.- Estos residuos estarán separados de los comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

Artc. 30.- ANIMALES MUERTOS:

- 1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales o despojos de toda especie sobre cualquier clase de terrenos y, también su inhumación en terrenos de propiedad pública.
- 2.- Las explotaciones ganaderas o industriales que manipulen o utilicen ganado vivo o muerto, contarán con dispositivos adecuados para la eliminación de los animales muertos o sus despojos.

SECCION VI.-

Artc. 31.- IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

- 1.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán a lo dispuesto en la planificación municipal vigente.
- 2.- Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y, cualquier otro que conforme las características ecológicas del entorno, las cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendose convertirse en condiciones principales de diseño.
- 3.- Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se eligirán aquellas que por su tamaño o porte, no supongan perdida de iluminación o soleamiento de aquellas, ni que pueda sufrir daño la pavimentación.

SECCION VII. CONTAMINACION POR VERTIDOS

Artc. 32.- VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de sustancias que a continuación se relacionan con caracter no exhaustivo:

- 1.- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por si mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.
- 2.- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petroleo, tolueno, tricloroetileno, etc.
- 3.- Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.
- 4.- Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos, procedentes de motores de combustión interna.



AYUNTAMIENTO DE OROPESA Y CORCHUELA (Toledo)

- 5.- Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red, previa autorización municipal, si se prueba su desaparición o, biodegradabilidad.
- 6.- Materiales que por su cantidad o propiedades, puedan por ellos mismos o por reacción con otros, puedan originar:

Formación de mezclas inflamables o explosivas.

Creación de atmosferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de las instalaciones.

- 7.- Sustancias corrosivas que dañen la red de alcantarillado.
- 8.- Sustancias o materiales que infrinjan las reglamentaciones de otros órganos administrativos.
- 9.- Pinturas o barnices, que por su cantidad puedan ser peligrosos.

Artc. 32.- <u>VERTIDOS PERMITIDOS:</u>

Sin perjuicio de lo que puedan disponer otras reglamentaciones o, las que pudieran adoptarse para instalaciones o vertidos concretos, seran permitidos los vertidos, hasta los siguientes niveles de concentración o emisión:

PH
Temperatura
Sólido en suspensión
DBO 5 (en O2)
Aceites y grasas
Fenoles totales
Cianuros
Sulfuros totales
Hierro
Arsenico
Plomo
Cromo total
Cromo hexavalente
Cobre
Zinc
Mercurio
Niquel
Cadmio
Selenio
Estaño

Para otros contaminantes no incluídos en la relación se fijarán en cada caso los limites y condiciones a establecer.

Artc. 33.- Los inmuebles situados a menos de cien metros de la red general de alcantarillado deberán, con caracter obligatorio, realizar la correspondiente acometida.

Artc. 34.- VERTIDOS NO EVACUADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidraúlico, cumplirán las condiciones que el organismo de cuenca establezca para los mismos.

- Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto el aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fetilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrá en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo, (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales) y, composición y carga superficial del vertído, asi como la vegetación o cultivo.
- En cualquier caso se prohibe el vertído directo al terreno, sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, a mataderos, granjas industrias de curtición de piel y, cualquiera cuyas caracteristicas sean un riesgo potencial para el medio ambiente.
- En concreto se prohibe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfectación que asegura la eliminación de microorganismos patógenos

DISPOSICION ADICIONAL.-

Este Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministren la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá anualmente las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el Boletin Oficial de